



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - María Lorena Colombo - EX-2020-00321895-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00321895-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA LORENA COLOMBO** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 08 de octubre de 2020 la señora María Lorena Colombo interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF3;

Que el 08 de octubre de 2020 la señora Colombo cuestionó ante el Poder Ejecutivo Provincial el encasillamiento otorgado mediante el Decreto N° 2323/18, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó, en función de su antigüedad, el otorgamiento del Nivel 5 del Agrupamiento Profesional (PF5) y además requirió el pago del ocho por ciento (8%) restante de la bonificación por zona desfavorable, puesto que sostuvo que prestaba servicios en la localidad de Chos Malal zona cordillerana. Indicó que solo percibía el cuarenta por ciento (40%) de ese concepto cuando debería percibir el total de cuarenta y ocho por ciento (48%). Asimismo, solicitó que se le abonase el porcentaje adeudado con efecto retroactivo al 01 de junio de 2015, fecha en que comenzó el “Programa Escuela Agentes Sanitarios”, creado por Resolución N° 251/11 del 28 de febrero de 2011, del entonces Ministerio de Salud. Además sostuvo que el 04 de noviembre de 2015 había solicitado dicho pago mediante nota presentada ante el entonces Jefe de Zona Sanitaria III, sin haber obtenido respuesta;

Que también requirió el reconocimiento y pago del rubro título conforme artículo 87° del CCT, concretamente, su readecuación al inciso a) - título de maestría - puesto que el mismo resulta adeudado desde la entrada en vigencia del CCT. En tal sentido, detalló que ostenta el título de Master en “Teorías

Críticas del Derecho y la Democracia en Iberoamérica, Multiculturalismo y Derechos Humanos” y manifestó que tales conocimientos complementan y mejoran la función desempeñada como Jefa de Departamento del Centro Provincial de Formación Permanente de Agentes Sanitarios, donde además indicó que cumple funciones como docente y coordinadora del Módulo I preventivo y asistencial “Trabajo comunitario y cultura problemas complejos” desde 2011 hasta la fecha. Finalmente, reseñó los infructuosos reclamos presentados ante la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) y ante el Ministerio de Salud, y la vasta formación profesional con la que cuenta;

Que adjuntó prueba documental, entre la que obra copia de título universitario en Trabajo Social expedido por la Universidad Nacional de Buenos Aires el 13 de noviembre de 1996 y copia de título universitario en Master en “Teorías Críticas del Derecho y la Democracia en Iberoamérica, Multiculturalismo y Derechos Humanos”, con un total de quinientas (500) horas lectivas, expedido por la Universidad Internacional de Andalucía el 27 de septiembre de 2001. Además, acompañó copia de constancia datada en octubre de 2001, expedida por la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio de la cual se informa que la agente se desempeñó como residente en el Hospital General de Agudos “José M. Penna” del 01 de junio de 1998 al 31 de mayo de 2001;

Que asimismo presentó copia de constancia expedida el 11 de junio de 2010 por la Universidad Nacional del Comahue, por medio de la cual se certificó que la agente completó el curso de postgrado en Salud Social y Comunitaria de cuatrocientas cuatro (404) horas de duración y aprobación de evaluación final, copia de la Resolución N° 251/11 del 20 de febrero de 2011, por la cual el ex Ministerio de Salud creó el Centro Provincial de Formación Permanente de Agentes Sanitarios en la Jefatura de Zona Sanitaria III, con sede en la ciudad de Chos Malal, indicándose el 11 de marzo de 2011 como fecha de inicio de las actividades en dicho centro;

Que acompañó copia de la Resolución N° 051/11 del 02 de marzo de 2011, por la cual la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional del Comahue resolvió avalar el programa “Capacitación Inicial para la formación de Agentes Sanitarios” a realizarse en Chos Malal durante 2011. Asimismo, la agente Colombo presentó copia de constancia del 14 de octubre de 2011, por la cual se certifica que dictó el módulo I Preventivo y Asistencial “Trabajo Comunitario y Cultura Problemas Complejos” de la Formación de Agentes Sanitarios, cumpliendo un total de ciento veinte (120) horas, marzo a septiembre de 2011;

Que además la agente Colombo adjuntó copia de constancia datada el 14 de octubre de 2011, por la cual se certifica que se desempeñó como coordinadora de la Formación de Agentes Sanitarios, en el período marzo a septiembre de 2011 y copia de constancia datada el 05 de diciembre de 2012, por la cual el Centro de Formación Permanente de Agentes Sanitarios certificó su participación como docente en la formación de agentes sanitarios entre abril a diciembre de 2012, en Chos Malal;

Que agregó copia de certificado expedido el 13 de septiembre de 2013, mediante el cual la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional del Comahue certificó su desempeño como tutora docente del curso en Salud Social y Comunitaria 2° cohorte. También presentó copia de constancia datada en diciembre de 2013, por la cual se certifica que dictó el módulo I Preventivo y Asistencial “Trabajo Comunitario y Cultura Problemas Complejos” de la Formación de Agentes Sanitarios, cumpliendo un total de ciento veinte (120) horas, marzo a diciembre de 2013;

Que también acompañó copia de constancia datada en diciembre de 2014, por la cual el Centro Provincial de Formación Permanente de Agentes Sanitarios certificó que la requirente se desempeñó como coordinadora de ese centro desde marzo hasta noviembre de 2014, con un total de mil doscientas dieciséis (1216) horas, en Chos Malal. Asimismo, presentó copia de certificado datado en diciembre de 2014, mediante el cual el entonces Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo en conjunto con la Universidad Nacional del Comahue, acreditaron que la agente Colombo aprobó el curso del Plan Provincial de Capacitación Ley 2785 “Régimen de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar”, con un total de sesenta (60) horas cátedra;

Que además presentó copia de Resolución N° 1426/15 del 22 de julio de 2015, mediante la cual el entonces Ministerio de Salud asignó a partir del 1° de junio de 2015 a la requirente en el puesto de Responsable de Programas Nivel Central, Programa Escuela Agentes Sanitarios. Asimismo, se advierte en la motivación del acto que: “... *se solicita el traslado y cambio de función de la agente MARÍA LORENA COLOMBO, Asistente Social de la Jefatura de Zona Sanitaria III de la Subsecretaría de Salud, para cumplir funciones en la Dirección General de Atención Primaria de la Salud, a partir del día 1° de junio de 2015*”;

Que adjuntó copia de la Disposición N° 2141/15 del 23 de octubre de 2015, mediante la cual la Subsecretaría de Salud dispuso autorizarla como responsable del Programa Escuela de Agentes Sanitarios, para cumplir funciones en la Jefatura de Zona Sanitaria III a partir del 01 de junio de 2015, y mientras sean necesarios sus servicios;

Que acompañó copia de Nota N° 245/2015 del 04 de noviembre de 2015, presentada ante la Jefatura de Zona Sanitaria III a efectos de obtener el reconocimiento y pago del ocho por ciento (8%) restante por zona desfavorable en virtud de los servicios prestados en Chos Malal. Asimismo presentó copia del Anexo II del Decreto N° 070/15 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se aprobó la entonces estructura orgánica funcional de la Subsecretaría de Salud y se designó a partir del 10 de diciembre del 2015 a la agente en el Centro Provincial de Formación de Agentes Sanitarios;

Que asimismo acompañó copia de certificado de capacitación expedido por la cartera de Salud de la Provincia, nombre del curso: “Pensar en Salud: el Trabajo, la Organización, la Gestión y el Gobierno”, del 14 de septiembre de 2016, Chos Malal. Además adjuntó copia de título universitario en Licenciatura en Educación de Nivel Primario expedido por la Universidad Nacional del Comahue el 02 de diciembre de 2016 y certificado de finalización de estudios;

Que adjuntó copia de certificado datado el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual el Centro Provincial de Formación Permanente de Agentes Sanitarios acreditó que la agente se desempeñó como docente del módulo Cultura y Problemas Complejos con un total de ciento veinte (120) horas, en el marco de formación de agentes sanitarios, 7° Cohorte 2017, localidad Chos Malal;

Que agregó copia de reclamo dirigido a la Jefatura de Zona Sanitaria III, datado el 22 de octubre de 2018, por medio del cual solicitó el encuadramiento en PF5 y manifestó: “...*tengo 17 años de servicios acreditados en Salud Pública y 25 años de antigüedad laboral acreditada ...*”;

Que agregó copia de Nota N° 1169/2018 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual Recursos Humanos de Zona Sanitaria III elevó ante la Dirección de Recursos Humanos, y por su intermedio a la CIAP, documental acompañada por la agente a efectos de que se le otorgara categoría PF5;

Que agregó copia de constancia datada en diciembre de 2018, por la cual se certificó que la agente dictó el módulo I Preventivo y Asistencial “Trabajo Comunitario y Cultura Problemas Complejos. Confección de material de lectura” de la Formación de Agentes Sanitarios, cumpliendo un total de ciento veinte (120) horas, abril a diciembre de 2018. Además, presentó copia de recibo de sueldo correspondiente a octubre de 2019, del cual se advierte la categoría PF3, y copia de constancia datada el 11 de noviembre de 2019, por la cual entonces Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación certificó que la agente Colombo aprobó el curso virtual en “Formación de tutores de Agentes Sanitarios”, con una duración de ciento veinte (120) horas;

Que asimismo la agente acompañó copia de certificado del 02 de diciembre de 2019, mediante el cual el Instituto Nacional de las Mujeres y Fundación Alza Tu Rostro certificaron su desempeño como coordinadora pedagógica y docente de la Escuela Popular de Formación en Género del Cholar, con un total de setenta (70) horas reloj, entre los días 06 de abril y 24 de agosto de 2019, auspiciado por el Consejo Provincial de Educación por medio de Resolución N° 1337/19;

Que finalmente la reclamante agregó a su presentación copia de reclamo del 04 de diciembre de 2019, por el cual solicitó a la entonces Jefatura de Zona Sanitaria III, o por su intermedio a quien corresponda, ser

encuadrada en categoría PF5. Allí sostuvo que contaba con veintiséis (26) años de antigüedad conforme surgía de su recibo de haberes, que posee título de Maestría y solicitó se modifique la bonificación por título;

Que el 26 de octubre de 2020 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud certificó que la agente contaba a abril de 2018 con doce (12) años y dos (2) meses de antigüedad en el SPPS y que cumplía desde su ingreso funciones de asistente social en el SPPS. Además adjuntó copia de título universitario en trabajo social expedido por la Universidad Nacional de Buenos Aires el 13 de noviembre de 1996;

Que el 27 de enero de 2021 la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud adjuntó copia de título de la reclamante y solicitó la intervención de la Dirección Provincial de Gestión del Conocimiento y Talento Humano;

Que el 20 de abril de 2021 la agente realizó una presentación de igual tenor a la formulada con anterioridad;

Que el 21 de abril de 2021 la Dirección Provincial de Gestión del Conocimiento y Talento Humano se expidió respecto de la intervención conferida;

Que el 06 de mayo de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud incorporó información ampliatoria en relación a la zona desfavorable;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar el planteo formulado por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, Decreto Reglamentario N° 694/18, Ley Nacional 27.475 y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que corresponde analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que cabe señalar que Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018, por medio del cual el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, establece en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fechade la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*;

Que la agente Colombo se agravió por haber sido encuadrada en el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que al respecto se advierte que surge de la certificación de antigüedad acompañada por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que la agente al 01 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se debe computar el encuadramiento convencional, contaba con doce (12) años y dos (2) meses de antigüedad en el SPPS;

Que la reclamante cuenta con título universitario en trabajo social, por lo que considerando las tres (3) variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132° del CCT, esto es: 1) formación profesional, 2) funciones desempeñadas y 3) antigüedad en el SPPS, se advierte que la agente no reunía al 01 de abril de 2018 una antigüedad en el SPPS superior a los veinticinco (25) años requeridos para acceder al nivel pretendido (PF5);

Que de hecho, considerando su antigüedad devengada en el SPPS, y aun si hubiese correspondido tomar en cuenta el título de Máster –aspecto que se tratará más adelante– ni siquiera habría podido acceder al Nivel 4, para el cual se requieren más de quince (15) años de antigüedad en el SPPS. Por ello, no resulta procedente su reclamo relativo a su encuadramiento convencional;

Que en relación al pago de adicional por zona desfavorable, la reclamante manifestó que presta servicios en Chos Malal - norte de la Provincia, zona cordillerana – y sostuvo que percibe un adicional en tal concepto del cuarenta por ciento (40%), cuando debería percibir un cuarenta y ocho por ciento (48%);

Que al respecto la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud informó el 06 de mayo de 2021, que la agente ocupa un cargo de conducción, teniendo su planta funcional orgánica en la Subsecretaría de Salud;

Que en dicho informe se enumeraron las diversas normas - Decreto N° 070/15, N° 0138/19 y N° 0175/20 - por medio de las cuales se ratifica la pertenencia de la agente a la planta funcional de la referida Subsecretaría;

Que el informe técnico concluye refiriendo que: *“Como se podrá observar, la agente cumple con el cargo de conducción asignado, pero dependiendo de la Subsecretaría de Salud. Desde la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos no se encuentra documentación solicitando su traslado a la Zona*

*Sanitaria III. En caso de que la agente solicite el traslado a la Zona Sanitaria III, el cargo de conducción quedará sin efecto dado que no se puede liquidar sin ser parte de la Subsecretaría de Salud”;*

Que en función de lo expuesto es que la agente percibe una bonificación del cuarenta por ciento (40%), por lo que tampoco resulta procedente su reclamo atinente a la bonificación por zona desfavorable;

Que además cabe señalar que la señora Colombo solicitó el reconocimiento y pago de título de Maestría en “Teorías Críticas del Derecho y la Democracia en Iberoamérica, Multiculturalismo y Derechos Humanos”, expedido por la Universidad Internacional de Andalucía en 2001;

Que el artículo 87° del CCT, relativo a la bonificación por título, indica que: *“La Bonificación por Título se aplicará conforme a lo establecido a continuación: a) Título Magister y Doctorados: el cuarenta por ciento (40) % del básico del trabajador...”;*

Que al respecto, el Decreto Reglamentario N° 694/18 dispone para este artículo que: *“Es el emitido por autoridad competente, tanto pública como privada, reconocida oficialmente, y cuando el mismo corresponda a la formación requerida para el puesto de trabajo. Los títulos obtenidos en países extranjeros y que hubiesen sido revalidados oficialmente recibirán igual tratamiento”;*

Que luego concluye: *“Será competencia de la Subsecretaría de Salud homologar a los efectos del pago, los títulos de los incisos a) y b), cuando sean promovidos por el SPPS, sean adquiridos en Universidades tanto públicas como privadas, reconocidas oficialmente o extranjeras revalidadas, sin otorgamiento de matrícula de especialista, y cuando tenga relación con la función del profesional”;*

Que sobre la base de esta previsión, el informe técnico de la Dirección Provincial de Gestión del Conocimiento y Talento Humano refirió que: *“... el Certificado presentado es emitido por una Institución extranjera no contando con homologación argentina. Además, según Resolución N° 160/11 del Ministerio de Educación de Nación, “las carreras de Maestría tendrán al menos 700 horas reloj de las cuales un mínimo de 540 deberá destinarse a cursos, seminarios, y otras actividades de esta índole, y las restantes podrán ser asignadas al trabajo final y otras actividades complementarias” Por tal motivo desde esta Dirección Provincial no fue reconocido el 40% que estipula la Ley 3118 en el Art. 87 a)”;*

Que sin perjuicio de lo informado, cabe señalar que a partir del 27 de diciembre de 2018 entró en vigencia el *“Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre la República Argentina y el Reino de España”*, suscripto en la ciudad de Madrid el 23 de febrero de 2017, aprobado por Ley Nacional 27.475;

Que en cuanto a su objetivo, el convenio bilateral se propone: *“... el reconocimiento mutuo entre las Partes de títulos, diplomas y grados académicos de educación superior universitaria que tengan validez oficial en el sistema educativo de la Parte donde fueron obtenidos, conforme a su ordenamiento legal vigente, y que cumplan con los requisitos estipulados en el Artículo II de este Acuerdo”;*

Que así pues, a efectos sustituir el procedimiento de validación local, el artículo II del convenio exige, respecto del título que se pretende reconocer, la concurrencia de cuatro requisitos, a saber: *“a) cuenten con acreditación o verificación por las respectivas agencias u órganos de acreditación, a saber, en la República Argentina, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU); y en el Reino de España, el Consejo de Universidades previa evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), o de las agencias evaluadoras dependientes de las Comunidades Autónomas habilitadas por la normativa española; b) las titulaciones guarden equivalencia, en cuanto al nivel académico, sus alcances, perfil profesional y competencias adquiridas, de acuerdo con los planes de enseñanza vigentes y normativa por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión determinada en la Parte que otorga el reconocimiento; c) en aquellos supuestos en que la profesión a la que dé acceso el título objeto de reconocimiento tenga implicaciones para la salud, las competencias profesionales acreditadas por el título se encuentren debidamente actualizadas; d) en aquellos supuestos en que el título no dé acceso a profesión*

*regulada el reconocimiento se realizará exclusivamente respecto del nivel académico acreditado”;*

Que así, es carga de la parte interesada - reclamante - alegar y probar la concurrencia de aquellos recaudos a los efectos de tenerse por reconocido el título que pretende hacer valer, lo contrario impone que se siga el procedimiento legal previsto en el derecho interno del Estado Parte;

Que así, el anteúltimo párrafo del artículo II del convenio bilateral dispone: *“Para el reconocimiento de los demás títulos que no cumplan con estos requisitos se aplicará el procedimiento ordinario vigente en cada país”;*

Que la reclamante no acreditó que el título de Máster reúna las condiciones previstas en dicho convenio, o en su defecto, que haya procedido a realizar el trámite de validación conforme a la legislación argentina;

Que aunque fuese viable el reconocimiento, sea por aplicación del convenio bilateral o por haberse realizado el procedimiento de validación local, el Decreto Reglamentario N° 694/18 supedita la procedencia de la bonificación a criterio de la autoridad de aplicación, Subsecretaría de Salud, la que deberá considerar que el título en cuestión *“... tenga relación con la función del profesional”*, conforme lo dispuesto por el artículo 87° in fine del Decreto N° 694/18. Por ello, corresponde rechazar el agravio de la agente Colombo al respecto;

Que cabe mencionar la importancia que tienen los informes que se originan en el marco de las distintas dependencias de la Administración Pública. Los informes constituyen una pieza fundamental en la construcción y tramitación de un expediente administrativo. Precisamente por su calidad técnica y especializada cumplen una función de aportación de datos, comprensión de los hechos y orientan en el proceso de formación de la voluntad administrativa, máxime cuando de dirimir controversias se trata;

Que la Asesoría General de Gobierno requirió oportunamente la información necesaria para resolver el presente reclamo el 30 de octubre de 2020, habiendo sido contestado el requerimiento de modo completo recién el 06 de mayo de 2021, es decir seis (6) meses después;

Que cabe señalar la necesidad de proceder con la máxima celeridad y el máximo rigor posible al momento de elaborar un informe ya que, como se indicó, estos arrojan claridad sobre la controversia y en no pocas ocasiones resultan dirimientes de la suerte de la pretensión administrativa de quien reclama;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Lorena Colombo en relación a su encuadramiento en el CCT aplicable al SPPS aprobado por Ley 3118, así como su petición de reconocimiento y pago de título de posgrado expedido en el Reino de España y su requerimiento de incrementar la bonificación por zona desfavorable;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-73-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA LORENA COLOMBO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.